

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023;
OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA.

DOÑA CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PEDRO CONTRERAS GUTIÉRREZ, en representación legal de **CONSTRUCTORA TRICAM LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 78.715.990-7, ambos domiciliados para estos efectos en Bombero Nuñez N° 181, comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, en adelante denominada indistintamente como "TRICAM" y/o la "Empresa", respetuosamente digo:

Que por el presente acto, y en mi calidad de representante de **TRICAM**, vengo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 (Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado), en interponer Recurso de Reposición con Jerárquico en subsidio en contra de su Resolución Exenta N° 2004 de fecha 30 de noviembre de 2023, en su calidad de **SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**, solicitado desde ya la revocación de dicho acto administrativo, en el sentido que se dejen sin efecto las medidas provisionales pre procedimentales, todo en atención a los argumentos que se expondrán a continuación:

I. DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO

1. Al respecto, cabe señalar que con fecha 01 de diciembre de 2023, por medio de notificación personal, vuestra Entidad nos notifica de la resolución aquí recurrida, en la cual se nos ordena:
 - Instalar, en todo el perímetro de la planta (incluidos zona de acopio de material y de circulación de maquinaria) pantallas acústicas perimetrales.
 - Identificar los equipos y/o maquinarias que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes de ruido.
 - Prohibir el funcionamiento de aquellos equipos que sean fuentes de ruido.
 - Establecer un plan de coordinación con la comunidad, en el que se acoten los días y horarios en los que serán realizadas las tareas más ruidosas de

la planta. Esta instrucción deberá ser igualmente traspasada a los trabajadores de la planta, a fin de que sean debidamente observados los contenidos de dicho plan.

2. Dentro de este marco, mi representada tomó conocimiento, por primera vez, de la fiscalización realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente. Dicha fiscalización tuvo lugar el 22 de noviembre de 2023, enfocándose en las operaciones que se estaban llevando a cabo en la comuna de Parral, las cuales incluyen el procesamiento de áridos.
3. Durante la fiscalización antes mencionada, se establecieron los siguientes parámetros de medición de ruido que se atribuyen a las operaciones de mi representada:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1-1 exterior	65	42	Rural	Diurno	52	Supera en 13 dBA
N°1-2 exterior	63	42	Rural	Diurno	52	Supera en 11 dBA
N°1-3 interior	61	36	Rural	Diurno	46	Supera en 15 dBA
N°1-4 exterior	67	42	Rural	Diurno	52	Supera en 15 dBA

4. En relación con lo expuesto previamente, es importante destacar que estos parámetros se verificaron *in situ*, según se documenta en el acta de inspección ambiental, la cual se llevó a cabo en el horario comprendido entre las 15:30 y las 18:30 horas.
5. No obstante a ello, y conforme lo que establece la ley en esta materia, para determinar si el sujeto fiscalizado está fuera de los parámetros de ruido permitidos para el efecto, es menester que Vuestra Entidad mida el ruido de fondo, lo cual en este caso se tomó entre las 19:00 y las 19:30 horas.

II. DE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN

A. AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA.

6. Es relevante indicar que la resolución que se impugna compromete seriamente el derecho fundamental de mi representada a ejercer una defensa efectiva. Esto se

debe a que, en la práctica, se le ha privado de la posibilidad de refutar las conclusiones presentadas por su Entidad en la mencionada resolución.

7. Ciertamente, como es de su conocimiento, la resolución impugnada a través de este escrito tiene como consecuencia objetiva la suspensión de las actividades de procesamiento de material árido que realiza mi representada en la comuna de Parral. Esta suspensión se basa en mediciones atribuidas erróneamente a TRICAM, las cuales supuestamente exceden los límites legales establecidos. Sin embargo, esta directriz impide a mi representada la oportunidad de cuestionar o rebatir la validez de las mediciones realizadas por su entidad.
8. La afirmación anterior se basa en el hecho incontrovertible de que, debido a la paralización de las actividades de mi representada, resulta imposible para nosotros realizar mediciones propias de los niveles de ruido que, de manera errónea, se han atribuido a las operaciones de mi representada.
9. La situación anteriormente descrita tenía una solución sencilla a disposición de su entidad, por cuanto hubiera bastado con notificar a mi representada de la inminente fiscalización de ruido, pues esta notificación habría permitido a mi representada tomar las medidas necesarias para realizar mediciones de ruido contrastantes, lo que no ocurrió.
10. A pesar de lo mencionado, el fiscalizador de su entidad, teniendo la obligación de informar a mi representada sobre la fiscalización conforme a lo estipulado en el punto N° 5 del '*Acta de Inspección Ambiental*', específicamente en el subpunto 5.4 que menciona la realización de una '*Reunión Informativa*', no cumplió con dicho deber, pues el funcionario en cuestión afirmó '*No, [porque] No aplica*', negando así la información previa que nuestra parte tenía derecho a recibir".
11. Dicha situación constituye una grave infracción del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Este artículo establece claramente que '*Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida*'. Al no notificar a mi representada, se ha vulnerado este derecho fundamental.

12. Adicionalmente, se incurre en una violación del inciso final del artículo 10 de la Ley N° 19.880, que establece de manera inequívoca que 'En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento'. La omisión de notificación previa a mi representada contradice este mandato legal, impidiendo el ejercicio del derecho a un proceso equitativo donde se puedan contraponer argumentos y evidencias de manera justa.

B. LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN LA RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA NO REFLEJAN ADECUADAMENTE LA REALIDAD.

13. Es preciso señalar respecto a este asunto que los valores reportados en la resolución que se impugna no concuerdan con la situación real observada *in situ* en el lugar donde mi representada lleva a cabo los trabajos de procesamiento de áridos. Por ende, sería incorrecto imputar responsabilidad alguna a TRICAM en este contexto, y menos aún exigirle que adopte medidas provisionales pre procedimentales basadas en dichos valores.

14. Lo anterior, conforme los argumentos que se exponen a continuación:

B.1. SE EVIDENCIA AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL RUIDO PRODUCIDO POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR TRICAM Y LOS HALLAZGOS PRESENTADOS EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004.

15. En realidad, aunque mi representada rechaza ser la fuente del ruido mencionado en la resolución en cuestión, es importante destacar que el documento no proporciona evidencia alguna que demuestre la relación causal incorrectamente atribuida a mi representada.
16. De hecho, aunque en la página número 3 de la resolución en cuestión se registran los valores medidos en terreno, ni en este documento ni en el acta de inspección ambiental se menciona la realización de trabajos de campo específicos para identificar la fuente del ruido. No se describe, por ejemplo, un procedimiento en el que se apaguen ciertas máquinas para medir la presión sonora en ausencia de operaciones, seguido de una nueva medición con las máquinas en funcionamiento, para determinar la fuente del ruido en cuestión.

17. Además, la propia Resolución Exenta N° 2004 admite expresamente que, durante la fiscalización, solo se pudo constatar la presencia de ruido ambiental sin poder atribuirlo de manera específica a mi representada. Tal reconocimiento se refleja en la directriz número dos de la resolución, que instruye a mi representada a identificar equipos y/o maquinarias presentes en el sitio de trabajo que podrían ser fuentes de ruido.
18. Complementando la información del punto anterior, cabe destacar que en la zona donde mi representada realiza sus labores de procesamiento de material, también se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y forestales. Cada una de estas, por sí misma, constituye una potencial fuente de emisión de ruido.
19. Siguiendo esta línea de argumentación, la conducta de su entidad no solo compromete un principio jurídico fundamental en nuestro marco legal, como es la seguridad y la certeza jurídicas indispensables en el derecho administrativo, sino que, además, al ser el derecho administrativo sancionador análogo al derecho penal, la imposición de sanciones a un administrado requiere un nivel de convicción que excluya cualquier duda razonable. Este estándar, claramente, no se ha alcanzado en el caso presente.

B.2. EL RUIDO DE FONDO MENCIONADO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004 NO SE MIDIÓ UTILIZANDO LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE APLICARON PARA DETERMINAR LOS VALORES DE LA SUPUESTA FUENTE DE EMISIÓN DE RUIDO.

20. Es pertinente señalar que la medición del ruido ambiental no solo incumplió con los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, sino que, además, se realizó en un horario que no refleja de manera fidedigna el nivel habitual de ruido ambiental de la localidad en cuestión.
21. Con relación al primer aspecto mencionado anteriormente, es importante destacar que las mediciones de ruido atribuidas a la supuesta fuente emisora se realizaron entre las 15:30 y las 18:30 horas. No obstante, la medición del ruido ambiente se llevó a cabo más tarde, entre las 19:00 y las 19:30 horas. Esta

discrepancia en los horarios de medición constituye una violación del artículo 19, literal a), del Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que estipula que las mediciones deben efectuarse en condiciones consistentes, incluyendo la hora del día en que se recopilan los datos de la fuente de ruido presunta.

22. La lógica que subyace a esta metodología establecida por la administración en el mencionado Decreto Supremo se fundamenta en:

- Consistencia en las condiciones de medición: Mantener iguales condiciones durante la medición del ruido de fondo y del emitido por la fuente asegura que las diferencias registradas en los niveles sonoras sean efectivamente atribuibles a las fuentes en cuestión, y no a variaciones circunstanciales como la hora del día, condiciones climáticas, posición del equipo de medición y otros factores ambientales.
- Comparabilidad y fiabilidad de los datos: La uniformidad en las condiciones de medición es crucial para la validez y fiabilidad de las comparaciones entre el ruido de fondo y el emitido por la fuente. Diferencias en estas condiciones pueden llevar a resultados engañosos o incorrectos, por lo que se requiere la replicación exacta de las condiciones para obtener una comparativa directa y fiable de los niveles de ruido.

23. Con respecto al segundo punto mencionado en el punto N° 20 de este escrito, referente a que la medición del ruido de fondo se realizó en un horario no representativo del ambiente sonoro real de la localidad, es importante resaltar que, al tratarse de una zona rural, es conocido que después de las 19:00 horas se cesan las labores habituales, lo que resulta en una disminución significativa del ruido ambiental. Esta medición tardía genera una discrepancia que no refleja adecuadamente el ruido ambiental durante las horas de actividad normal. Si las mediciones se hubieran llevado a cabo durante el horario de máxima actividad, es probable que el nivel de ruido base hubiera sido mayor, situando así los valores reportados en la resolución dentro de los límites normales.

III. PETICIONES CONCRETAS

24. En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente a Ud. para que en uso de sus facultades legales como **SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE** deje sin efecto su Resolución Exenta N° 2004 de fecha 30 de noviembre de 2023, notificada a esta parte con fecha 01 de diciembre de 2023, en atención a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.
25. En subsidio, y para el improbable evento que no se acoja el presente Recurso de Reposición, a pesar de la categórica claridad de lo expresado, le solicito a Ud. elevar todos los antecedentes a Su Superior Jerárquico, para que conforme a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 19.880, conozca y resuelva el Recurso Jerárquico que en este mismo acto se interpone en carácter subsidiario.

OTROSÍ: Por el presente acto, acompaño copia simple de mi personería para representar a **CONSTRUCTORA TRICAM LTDA.**

ACTA DE INSPECCION AMBIENTAL

(FORMATO DE ACTA PARA NORMAS DE EMISIÓN, CALIDAD Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL)

1. ANTECEDENTES		
1.1 Fecha de Inspección: 22/11/2023.	1.2 Hora de inicio: 15:00	1.3 Hora de término: 19:30
1.4 Nombre de la Unidad Fiscalizable: Áridos TRICAM Sector Río Longaví.	1.5 Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación.	
1.6 Ubicación de la Unidad Fiscalizable: 40 metros al nor-noreste de la Ruta L751 Km 26, Parral.	Comuna: Parral.	Región: Maule.
1.7 Titular de la Unidad Fiscalizable: Constructora TRICAM Limitada.	Domicilio: Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta o General San Martín N°16500, comuna de Colina, ambos de la región Metropolitana.	
RUT o RUN: 78.715.990-7.	Teléfono: Sin antecedentes.	Correo electrónico: administracion@tricam.cl
1.8 Representante Legal de la Unidad Fiscalizable: Alberto Carlos Piwonka Ariztia	Domicilio: Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta o General San Martín N°16500, comuna de Colina, ambos de la región Metropolitana.	
RUT o RUN: 7.636.545-8.	Teléfono: Sin antecedentes.	Correo electrónico: Sin antecedentes.
1.9 Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable: Sin antecedentes.	Domicilio: Sin antecedentes.	
RUN: Sin antecedentes.	Teléfono: Sin antecedentes.	Correo electrónico: Sin antecedentes.

2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN				
2.1 <input type="checkbox"/> Programada	2.2 <input checked="" type="checkbox"/> No programada	Denuncia: <input checked="" type="checkbox"/>	Oficio: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>
Ruidos molestos / Denuncias ID 271-VII-2023, ID 288-VII-2023 e ID 302-VII-2023.				

3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL
Verificación cumplimiento norma de ruido / medición de ruido.



4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Decreto Supremo N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. ASPECTOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

5.1 Existió oposición al ingreso:

SI NO No aplica.

5.2 Se solicitó auxilio de la fuerza pública:

SI NO No aplica.

5.3 Existió Colaboración por parte de los fiscalizados:

(En caso de ser negativo, se deben fundamentar los hechos en Observaciones)

SI NO No aplica.

5.4 Se ejecutó la Reunión Informativa: SI NO (En caso de que la respuesta sea negativa, indicar las causas que motivaron dicha situación) No aplica.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, responder lo siguiente:

- | | |
|--|---|
| a) Se informaron las materias objeto de la fiscalización | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| b) Se informó la normativa ambiental pertinente | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| c) Se informó el orden en que se llevaría a cabo la inspección | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |
| d) Se explicó brevemente los métodos que se usarían para documentar y registrar el estado en que se encuentra la Unidad Fiscalizable | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |

6. OBSERVACIONES ASOCIADAS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL

Acta de inspección ambiental no pudo ser notificada al término de la actividad toda vez que se constató el cese del funcionamiento de la planta de procesamiento de áridos y el retiro del personal desde ésta. Por tal motivo, el acta será notificada por los medios oficiales correspondientes.



7. HECHOS CONSTATADOS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS

Con fecha 22 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 15:00 horas, personal fiscalizador de la SMA concurrió a la dirección del receptor cercano a la Unidad Fiscalizable, con el objetivo de realizar una medición de ruido de acuerdo con la metodología del D.S. N°38/2011 del MMA.

Así, se procedió a realizar una serie de mediciones mediante un sonómetro marca Cirrus, modelo CR-172A, número de serie G080113, el cual fue calibrado previamente por medio de un calibrador marca Cirrus, modelo CR-514, número de serie 82217.

Las mediciones y los valores registrados se presentan a continuación:

Medición externa N°1, realizada entre las 15:30 – 15:40 hrs.

Medición	NPSeq	NPSmin	NPSmax
Punto 1	62,4	57,4	68,7
	65,1	58,9	68,8
	66,1	59,7	71,3

Medición externa N°2, realizada entre las 15:40 – 15:50 hrs.

Medición	NPSeq	NPSmin	NPSmax
Punto 1	62,0	57,4	67,5
	64,0	58,4	68,1
	61,9	57,2	66,5

Medición interna N°1, con ventana abierta, realizada entre las 18:00 – 18:20 hrs.

Medición	NPSeq	NPSmin	NPSmax
Punto 1	59,4	52,4	65,0
	57,1	52,4	63,1
	59,1	50,8	63,8
Punto 2	53,9	48,9	58,7
	50,5	47,3	54,0
	53,3	48,9	57,8
Punto 3	55,7	53,0	59,5
	54,5	50,1	58,7
	58,1	52,7	61,5



Medición externa N°3, realizada entre las 18:30 – 18:40 hrs (misma ubicación que la medición externa N°1).

Medición	NPS _{eq}	NPS _{min}	NPS _{max}
Punto 1	66,8	59,3	71,2
	64,4	59,3	70,0
	67,5	60,2	73,5

Los ruidos registros proveniente de la fuente denunciada, para todos los casos, corresponde al funcionamiento de una planta procesadora de áridos.

Hubo inexistencia de ruido de fondo que afectase las mediciones de ruido.

En virtud de que el receptor cercano a la fuente denunciada se emplaza en una zona rural, se procedió a medir ruido de fondo de acuerdo con la metodología dispuesta en el D.S. N°38/2011. Por tal motivo, una vez que la planta procesadora de áridos cesara la generación de ruidos, se procedió a las mediciones de ruido de fondo. Los valores obtenidos de las mediciones son los siguientes:

Medición interna, realizada entre las 19:00 – 19:15 hrs.

NPS _{eq}	5'	10'
	32,3	31,4

La medición externa se realizó en la misma ubicación de la medición de ruido externa N°1, sitio representativo para todas las mediciones externas. Los ruidos registrados de la medición de ruido de fondo corresponden a tráfico vehicular y sonidos emitidos por aves e insectos.

Medición externa, realizada entre las 19:16 – 19:30 hrs.

NPS _{eq}	5'	10'
	43,0	42,4

La medición interna se realizó en la misma ubicación de la medición de ruido interna N°1. Los ruidos registrados de la medición de ruido de fondo corresponden a tráfico vehicular, circulación de agua (canal) y sonidos emitidos por aves e insectos.


Se deja constancia que los puntos de medición, los valores registrados, el instrumento utilizado, quedan consignados en la ficha del reporte técnico aprobado por la Resolución Exenta N°693 del 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. DOCUMENTOS PENDIENTES DE ENTREGAR POR PARTE DEL TITULAR

N°	Descripción				
-	No hay.				
<table border="1"> <tr> <td>Plazo envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)</td> <td>Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes</td> </tr> <tr> <td>No aplica.</td> <td>No aplica.</td> </tr> </table>		Plazo envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)	Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes	No aplica.	No aplica.
Plazo envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)	Dirección de la (s) oficina (s) a las que debe ser enviada la información o antecedentes				
No aplica.	No aplica.				



9. FISCALIZADORES PARTICIPANTES (Comenzando el listado con el encargado(a) de las actividades de Inspección Ambiental)

Nombre	Organismo	Firma
Felipe Santibáñez Godoy	SMA	

10. OTROS ASISTENTES

Nombre	Institución/Empresa	Firma
-	-	-

11. RECEPCIÓN DEL ACTA

11.1 El Encargado o Responsable de la Unidad Fiscalizable recepción copia del Acta: (Marque con x según corresponda) SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/>	En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo: Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____ Otro <input checked="" type="checkbox"/> _____ Observaciones: El acta de inspección ambiental será notificada por medios oficiales (ver punto 6 del acta de inspección ambiental).
---	--





Notaria Santiago Alvaro David González Salinas

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL CONSTRUCTORA TRICAM LTDA-EDUARDO SALEM LAHSEN MATUS DE LA PARRA Y OTROS otorgado el 28 de Julio de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notaria Santiago Alvaro David González Salinas.-

Agustinas 1070, 2 piso.-

Repertorio Nro: 32471 - 2021.-

Santiago, 28 de Julio de 2021.-



723456927017
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 723456927017.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71adgosalin&ndoc=723456927017>.- .-

CUR Nro: F4808-723456927017.-

**ALVARO DAVID
GONZALEZ SALINAS**

Digitally signed by ALVARO DAVID GONZALEZ SALINAS
Date: 2021.07.28 16:37:23 -04:00
Reason: Notario Alvaro David Gonzalez Salinas
Location: Santiago - Chile

1 **REPERTORIO 32.471 - 2021**

3 **Ot 67.236**

4 **CPM**

7 **MANDATO JUDICIAL**

10 **CONSTRUCTORA TRICAM LTDA.**

13 **A**

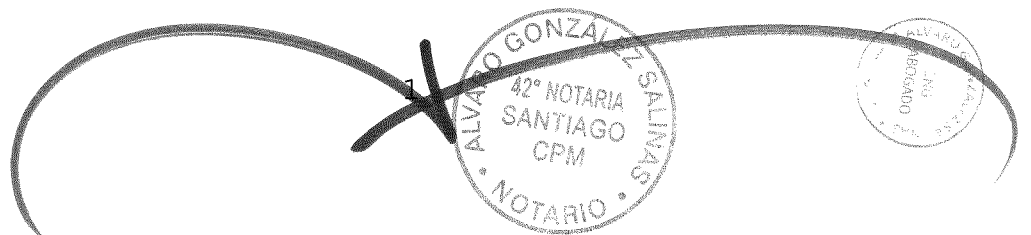
16 **EDUARDO SALEM LAHSEN MATUS DE LA PARRA Y OTROS**

20 EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiocho de julio del año dos
21 mil veintiuno, ante mí, Álvaro González Salinas, abogado, Notario Publico
22 de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, con oficio en calle
23 Agustinas mil setenta, segundo piso, don **ALBERTO PIWONKA ARIZTÍA**,
24 chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete
25 millones seiscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y cinco guion
26 ocho, en representación, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA**
27 **TRICAM LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario
28 número setenta y ocho millones setecientos quince mil novecientos
29 noventa guion siete, ambos domiciliados para estos efectos en calle
30

Pag: 2/5



Certificado Nº
723456927017
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>


Circular stamp: ALVARO GONZALEZ SALINAS, 42° NOTARIA SANTIAGO CPM, NOTARIO
Circular stamp: ALVARO GONZALEZ SALINAS, NOTARIO

1 Bombero Núñez número ciento ochenta y uno, comuna de Recoleta,
2 Santiago, Región Metropolitana. El compareciente mayor de edad, quien
3 acredita su identidad con la cédula ya indicada, expone; **PRIMERO:** Que
4 por el presente instrumento, en representación de **CONSTRUCTORA**
5 **TRICAM LIMITADA**, viene en conferir mandato judicial tan amplio como en
6 derecho corresponda, para que actúen separada e indistintamente, a los
7 abogados habilitados en el ejercicio de la profesión; don **EDUARDO**
8 **SALEM LAHSEN MATUS DE LA PARRA**, chileno, casado, abogado, cédula
9 nacional de identidad número doce millones doscientos treinta y dos mil
10 ciento noventa y ocho guion tres; doña **VALERIA FERNANDA MONTERO**
11 **CRUZAT**, chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad número
12 diecisiete millones novecientos noventa y cinco mil ochenta y seis guion
13 tres; don **PEDRO ELÍAS MERY REYES**, chileno, divorciado, abogado,
14 cédula nacional de identidad número diez millones trescientos cincuenta y
15 dos mil ciento sesenta guion dos; y don **PEDRO ALFONSO CONTRERAS**
16 **GUTIÉRREZ**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad
17 número diecisiete millones seiscientos mil cuatrocientos sesenta y seis
18 guion cinco, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Los
19 Militares número cinco mil ochocientos ochenta y cinco, oficina
20 cuatrocientos cinco, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, para que
21 cada uno de los mandatarios, de forma conjunta o separadamente,
22 representen a **CONSTRUCTORA TRICAM LIMITADA** en toda clase de
23 juicios, denuncias o demandas, de cualquier tipo y naturaleza, que
24 actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo. **SEGUNDO:** Se les
25 confiere a los mandatarios las facultades indicadas en ambos incisos del
26 artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por
27 reproducidas una a una, y especialmente, las de demandar, querellarse,
28 denunciar, o iniciar cualquier otra especie de acción o gestión judicial, así
29 sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, ante los tribunales ordinarios
30 civiles o laborales, ante los juzgados de garantía o de Policía Local, y ante

Pag: 3/5



Certificado
723456927017
Verifique validez
<http://www.fojas.>

ALVARO GONZALEZ SALINAS
NOTARIO PUBLICO TITULAR
NOTARIA N° 42
Agustinas N° 1070
Santiago

1 tribunales arbitrales; pudiendo contestar demandas, reconvenir, contestar
2 reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida,
3 aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del
4 mandante, apelar resoluciones judiciales; absolver posiciones, renunciar
5 los recursos o los términos legales, transigir, avenir, conciliar,
6 comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar
7 convenios y percibir, con expresa mención que la facultad de transigir
8 comprende la transacción extrajudicial, a nombre del mandante. En el
9 desempeño del mandato, los mandatarios podrán representar al mandante
10 en todo asunto en que tenga interés actualmente o lo tuviera en los
11 sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, civil, de garantía, de
12 policía local, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier
13 naturaleza, así intervenga el mandante como demandante o demandado,
14 tercerista independiente, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título
15 o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia,
16 pudiendo nombrar abogados y apoderados con todas las facultades que
17 por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder las
18 veces que lo estime conveniente. Asimismo, todos los mandatarios
19 estarán facultados para actuar ante cualquier órgano de la
20 Administración del Estado, en especial, ante los Ministerios en general,
21 especialmente el de Obras Públicas, y en general todos los órganos y
22 servicios creados para el cumplimiento de la función pública, pudiendo
23 representar al mandante inclusive ante la Contraloría General de la
24 República con la finalidad de impugnar o formular toda clase de
25 reclamaciones que se relacionen con el objeto de **CONSTRUCTORA**
26 **TRICAM LTDA. TERCERO:** Para todos los efectos legales del presente
27 instrumento se fija domicilio especial en la ciudad y comuna de
28 Santiago. **PERSONERÍA:** La personería de don **ALBERTO PIWONKA**
29 **ARIZTÍA** para representar a **CONSTRUCTORA TRICAM LIMITADA** consta
30 de escritura pública de fecha diecinueve de julio del año dos mil

Pag: 4/5



Certificado Nº
723456927017
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

3

1 diez, otorgada en la Décimo Novena Notaría de Santiago, ante el Notario Público
2 don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, escritura que no se inserta por ser
3 conocida de las partes y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura,
4 el compareciente ratifica y firma. Minuta redactada por la abogada Valeria Montero
5 Cruzat. Se deja constancia que la presente escritura, se encuentra anotada en el
6 Libro de Repertorio de instrumentos públicos de esta Notaría con esta misma
7 fecha. Se da copia. Doy Fe.
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Certificado
723456927017
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



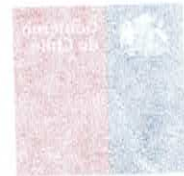
Notificación personal
Artículo 46, inciso 3° Ley N° 19.880

Con fecha 01 de diciembre de 2023, siendo las 10:40 horas, concurrí personalmente en mi calidad de funcionario a la dirección Caletera Ote General San Martín N°16.500, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago, para efectos de notificar a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.715.990-7, de la Resolución Exenta N°2004, de fecha 30 de noviembre de 2023, que ordena medidas provisionales, en los términos que en dicha resolución se señalan.

Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por Lore Izquierdo, quien firma a continuación.

11516065-6 #.
R.U.N.:

14.457.044-B [Signature]
Víctor Sáez Contreras
Funcionario
Superintendencia del Medio Ambiente



Notificación personal
Artículo 46, inciso 3° Ley N° 19.880

Con fecha 01 de diciembre de 2023, siendo las 10:40 horas, concurrí personalmente en mi calidad de funcionario a la dirección Cátedra Ote General San Martín N° 16.200, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago, para efectuar la notificación a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.712.990-7, de la Resolución Exenta N° 2004, de fecha 30 de noviembre de 2023, que ordena medidas provisionales, en los términos que en dicha resolución se señalan.

Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por Victor Sáez Contreras, quien firma a continuación.

[Signature]
R.U.N.:

[Signature]
M. N. F. O. N. I. - B
Victor Sáez Contreras
Funcionario
Superintendencia del Medio Ambiente

Guía de Preguntas y Respuestas

Medidas Provisionales Pre Procedimentales de Ruido

Enero 2023

1. ¿Por qué estamos ordenando medidas provisionales pre procedimentales?

- Debido a que los ruidos de su establecimiento o construcción superan la normativa aplicable¹, generan un riesgo y/o daño inminente para la población cercana, por lo que la Superintendencia del Medio Ambiente debe adoptar medidas para evitarlo y/o mitigarlo.

2. ¿Las medidas provisionales pre procedimentales son una sanción por no cumplir la ley?

- No. De una misma actividad de fiscalización, se identificó tanto una infracción a la norma, como un posible riesgo y/o daño inminente a la salud de la población. De esta forma, la Superintendencia del Medio Ambiente realizará 2 acciones:
 - i. Respecto del riesgo y/o daño inminente, se dictan medidas provisionales pre procedimentales.
 - ii. Respecto de la infracción, se iniciará un procedimiento sancionatorio, el que considerará una instancia para defenderse, presentar antecedentes y discutir sobre el fondo del asunto.

3. ¿En qué consisten las medidas provisionales pre procedimentales?

- Son medidas que se ordenan al titular de la fuente para la corrección de la conducta detectada, y así evitar la continuidad del riesgo identificado. Las mismas suelen ser acciones específicas a realizar, que pueden llegar a considerar el sellado de ciertos equipos o, incluso, la detención o clausura del establecimiento².
- Estas medidas siempre considerarán un *medio de verificación* y un *plazo* para que pueda darse por probado el cumplimiento de éstas.

Ejemplo del contenido de una Medida Provisional:

- **Medida ordenada:** Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos.
- **Medios de verificación:** La entrega de dicho informe de diagnóstico y sugerencias.
- **Plazo de ejecución:** Un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena.

4. ¿Qué pasa si no entrego los medios de verificación y/o no cumplo lo ordenado?

- Ante la falta de los *medios de verificación*, se entiende que las medidas ordenadas fueron incumplidas. En este caso, o ante el incumplimiento, se constata otra infracción a la normativa aplicable³, arriesgando una sanción mayor y la posibilidad de que detengamos o clausuremos su establecimiento o faena de manera permanente.

¹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040928>

² <https://bcn.cl/3b3rr>

³ <https://bcn.cl/2msqq>

5. ¿Cuánto duran las medidas provisionales pre procedimentales?

- El plazo legal de duración es de 15 días hábiles administrativos (se cuentan los días de lunes a viernes, excluyendo feriados), pero pueden dictarse por periodos más cortos.
- Existe además la posibilidad de acortar las medidas ordenadas, mientras se cumplan ciertas condiciones establecidas por la Superintendencia del Medio Ambiente y señaladas en cada medida.

- Por ejemplo, podemos ordenar tres medidas provisionales: la primera es la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, el cual deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras; la segunda medida es implementar las mejoras propuestas por el informe señalado; y una tercera medida es prohibir el funcionamiento de aparatos ruidosos, hasta la implementación de mejoras definidas en el Informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos. Todas con un total de vigencia de 15 días hábiles administrativos.

La condición para acortar la medida provisional de prohibición sería *“implementar las mejoras definidas en el informe de diagnóstico”* por lo que, si estas se implementan (es decir que se cumple la condición) por ejemplo, al quinto día, desde el sexto pueden ser usados los aparatos ruidosos.

6. ¿Puedo pedir una ampliación de plazo para el cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales?

- Sólo en el caso que la medida provisional específica sea ordenada en un plazo menor a los 15 días hábiles, se puede otorgar un aumento de éste.
- Si la medida específica fue dictada por un plazo de 15 días hábiles, no se accederá a ningún tipo de solicitud de ampliación de plazo.

7. ¿Puedo pedir asistencia de la SMA para cumplir las medidas ordenadas?

- Si, con el objeto de comprender de mejor manera las medidas ordenadas. La asistencia debe ser solicitada mediante correo electrónico a contacto.sma@sma.gob.cl

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CONSTRUCTORA
TRICAM LIMITADA EN RELACIÓN A LA PLANTA DE
PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS TRICAM SECTOR RÍO
LONGAVÍ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2004

SANTIAGO, 30 de noviembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 1474, de 21 de agosto de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"), y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el Memorándum N°2/2023, la Jefatura de la Oficina Regional del Maule, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Constructora TRICAM Limitada (en adelante “el titular”) por el funcionamiento de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví (en adelante “la planta”), ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5° Las actividades realizadas al interior de la planta la convierten en una fuente emisora, según lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que se realizan actividades productivas como es el chancado de material árido, en horario diurno, de lunes a sábado, entre las 08:00 y 19:00 horas.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

6° Con fechas 22 de octubre, 1° y 21 de noviembre, todas de 2023, esta Superintendencia recepcionó tres denuncias ciudadanas en razón de los ruidos provenientes de la planta, las que fueron ingresadas al Sistema de Denuncias con los ID 271-VII-2023, ID 288-VII-2023 e ID 302-VII-2023. Cabe destacar que la planta se emplaza aproximadamente a unos 220 metros de distancia de la dirección de los denunciantes.

7° Luego, producto de las denuncias presentadas, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron a partir de las 15:00 horas del día 22 de noviembre de 2023, en el domicilio indicado en las denuncias, con el objeto de realizar mediciones de ruido en horario diurno, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se realizaron dos mediciones de ruido de fondo, con miras a determinar el límite máximo permitido en la zona donde se emplaza el domicilio de los denunciantes, como lo indica el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

8° Dicho reporte precisa que el Receptor se encuentra ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Parral, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que en el Receptor se realizaron tres mediciones externas, en el patio de la vivienda, y una medición interna, específicamente en un dormitorio de la misma.

9° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante,



“NPC”), concluyéndose que, en virtud del límite máximo establecido para la zona rural, contenido en el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N°1-1 exterior	65	42	Rural	Diurno	52	Supera en 13 dBA
N°1-2 exterior	63	42	Rural	Diurno	52	Supera en 11 dBA
N°1-3 interior	61	36	Rural	Diurno	46	Supera en 15 dBA
N°1-4 exterior	67	42	Rural	Diurno	52	Supera en 15 dBA

10° En este contexto, con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el Memorandum N°2/2023, la Jefatura de la Oficina Regional de Maule, solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

11° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

12° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

13° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93



concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

14° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

15° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

16° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza suficiente para configurar el segundo requisito.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Las mediciones efectuadas a partir de las 15:00 horas del día 22 de noviembre de 2023, concluyeron que hubo superaciones de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 67 dBA en horario diurno (15 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

19° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

20° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

21° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

22° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

23° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

24° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.



25° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.715.990-7, titular de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví, ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Instalar, en todo el perímetro de la planta, (incluidos zona de acopio de material y de circulación de maquinaria), pantallas acústicas perimetrales. Las pantallas deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 4,8 metros, incluyendo además cunbreras de 1 metro hacia el interior de las instalaciones. Las mismas deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel) y deberán ser instaladas, como mínimo, a 1,5 metros del cierre perimetral de la planta.

Medios de verificación: a) la instalación de las pantallas acústicas debe ser efectuada por un profesional competente en la materia, adjuntando copia del respectivo contrato y/o boleta de prestación de servicios; b) documentos que den cuenta de su instalación, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Identificar los equipos y/o maquinarias que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes de ruido, tales como, chancador(es), harneros, correas transportadoras y grupos electrógenos, e instalar biombos acústicos (fijos o móviles), que resulten adecuados para mitigar el ruido que se genera con el procesamiento de material pétreo.

El estándar mínimo a cumplir por dichos biombos, será contar con una materialidad aproximada de 10 kg/m², lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última y la protección de la integridad física de los trabajadores, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y/o equipos y tener 1, 2 o 3 lados cubiertos, según corresponda a la fuente en cuestión. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que los mismos sean utilizados de manera efectiva.

Medios de verificación: a) la instalación de los biombos acústicos debe ser efectuada por un profesional competente en la materia, adjuntando



copia del respectivo contrato y/o boleta de prestación de servicios; b) presentación de documentos que den cuenta de su instalación, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas; c) antecedentes que acrediten la efectividad de la instrucción de los trabajadores, como lista de asistencia y actas que contengan los temas tratados en la instrucción.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y realizada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir el funcionamiento de aquellos equipos que sean fuentes de ruido, según lo indicado en el numeral 2, hasta que no se encuentren plenamente instalados los biombos acústicos y las pantallas acústicas perimetrales, que cumplan con las características previamente descritas en los numerales 2 y 3 del presente punto resolutivo.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante reportes semanales en que se dé cuenta de la efectiva prohibición del funcionamiento de los equipos, lo que puede consistir – a modo de ejemplo- en fotografías fechadas y georreferenciadas. Cabe indicar, que, de igual manera, se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes, otros posibles afectados y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución y por 15 días hábiles.

Cabe señalar, que, por aplicación de la presente medida, no se impide ejecutar carga y traslado del material árido/pétreo procesado que se encuentre acopiado en el sector de emplazamiento de la planta.

Se indica que esta medida es bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento de la planta en la oportunidad que corresponda, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

4. Establecer un plan de coordinación con la comunidad, en el que se acoten los días y horarios en los que serán realizadas las tareas más ruidosas de la planta. Esta instrucción deberá ser igualmente traspasada a los trabajadores de la planta, a fin de que sean debidamente observados los contenidos de dicho plan.

Plazo de ejecución: a) 12 días hábiles para la presentación del plan de coordinación con la comunidad; b) 3 días hábiles para efectuar la instrucción al personal.

Medios de verificación: a) presentación de copia simple del plan de coordinación, acreditando su difusión; b) presentación de antecedentes que den cuenta de que a los trabajadores se les instruyó en la existencia y el cumplimiento del acuerdo logrado, tal como, lista de asistencia a capacitación.



Los medios de verificación solicitados deberán ser reportados mediante carta conductora firmada, adjuntando los antecedentes correspondientes, remitida a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla válida indicando en el asunto “Informe de medida provisional pre procedimental planta de procesamiento Áridos TRICAM Limitada”.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Constructora TRICAM Limitada, RUT 78.715.990-7, titular de la planta de procesamiento de áridos Tricam Sector Río Longaví, ubicada a unos 420 metros al noreste del km 26 de la ruta L751, comuna de Parral, región del Maule para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la planta, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La elección de dicho punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental planta de procesamiento Áridos TRICAM Limitada”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en



una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, **se cita al titular a una reunión de asistencia al cumplimiento**, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación, deberá ser enviado un correo electrónico a contacto.sma@sma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las cuales enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/LMS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Constructora TRICAM Limitada, con domicilio en Bombero Núñez N°181, comuna de Recoleta, Región Metropolitana y en General San Martín N°16.500, comuna de Colina, Región Metropolitana.



Notificación por casilla electrónica:

– Denunciantes en ID 271-VII-2023, 288-VII-2023, ID 302-VII-2023.

Adj.:

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°26.543/2023

QUINTO:

establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente no de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 28 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutorio no pueden ser acortados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO:

en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara el intercedido en un procedimiento administrativo para indicar -en su primera presentación- su medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO:

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para lo anterior, se cita el literal a una reunión de asistencia al cumplimiento, a ser celebrada lo antes posible. Para su coordinación deberá ser enviado un correo electrónico a contacto.sos@smma.gob.cl, señalando las casillas de correo electrónico a las cuales enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

IAA/MS/MMA

Notifíquese personalmente por funcionario:
– Constructora TRICAM Limitada, con domicilio en Balmaceda N°1381, comuna de Recoleta, Región Metropolitana y en General San Martín N°18.500, comuna de Colina, Región Metropolitana.

